

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 12/2022

Medida Cautelar No. 74-22

Richard Eugene Glossip respecto de los Estados
Unidos de América

3 de marzo de 2022

Original: inglés

I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de enero de 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Amy Knight (“la solicitante”), instando a la Comisión que requiera a Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos de Richard Eugene Glossip (“el propuesto beneficiario”), quien actualmente enfrenta el riesgo de una ejecución inminente en el estado de Oklahoma, donde se encuentra recluso en régimen de aislamiento en el pabellón de condenados a muerte desde hace 23 años. La solicitud de medidas cautelares está relacionada con la petición P-201-22, en la que la parte solicitante alegó violaciones del artículo I (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal), del artículo XVIII (derecho a un juicio justo), del artículo XXV (derecho a un trato humano durante la custodia) y del artículo XXVI (derecho a un proceso regular y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana” o “Declaración”).

2. De conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 3 de febrero de 2022. El Estado presentó sus observaciones el 14 de febrero de 2022.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Glossip, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que el señor Glossip sea ejecutado antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto, lo que resultaría en una situación de daño irreparable. En consecuencia, la Comisión solicita que Estados Unidos de América: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Richard Eugene Glossip; b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Richard Eugene Glossip hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición; c) garantice que las condiciones de detención de Richard Eugene Glossip sean compatibles con los estándares internacionales; y d) concierte las medidas a adoptar con el beneficiario y sus representantes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario lleva más de 23 años en régimen de aislamiento en el pabellón de condenados a muerte. Según la parte solicitante, el señor Glossip siempre sostuvo su inocencia y agotó todas las vías de recurso a las que tiene derecho el 5 de mayo de 2014.

i. Los hechos que llevaron a la condena y a la pena de muerte del propuesto beneficiario

5. Según la solicitud, el señor Glossip trabajaba como gerente de un motel en Oklahoma City. El 7 de enero de 1997, Barry Van Treese, el propietario del motel, fue encontrado muerto en la habitación 102, con signos de golpes. Tras los interrogatorios, el señor Glossip fue detenido y acusado de complicidad en el asesinato, presuntamente por su posible participación en ocultar el asesinato del señor Van Treese. La policía también interrogó y detuvo al señor Justin Sneed, quien podría haber estado implicado en el asesinato. El señor Sneed habría sido presionado para confesar el crimen y habría declarado que el señor Glossip lo había reclutado para matar al señor Van Treese y le había ofrecido dinero para esto. Posteriormente, los fiscales elevaron la acusación contra el señor Glossip a homicidio en primer grado y solicitaron la pena de muerte. El 31 de julio de 1998, el Tribunal de Distrito del Condado de Oklahoma declaró al propuesto beneficiario como el culpable del asesinato del señor Treese y lo condenaron a muerte.

ii. Alegaciones de la defensa fallida del propuesto beneficiario

6. En la solicitud se afirma que, para el primer juicio del señor Glossip, su familia contrató a un abogado con poca experiencia en defensa penal y que nunca había llevado casos de asesinato ni de pena de muerte. Según el señor Glossip, su abogado no pudo proporcionar una defensa adecuada en su nombre, teniendo en cuenta que no localizó a los testigos del crimen, ni recopiló registros o documentos. Tampoco investigó el supuesto motivo, ni investigó los antecedentes de la víctima. El primer juicio se celebró del 1 al 10 de junio de 1998. Según la parte solicitante, la única prueba que implicaba directamente al propuesto beneficiario en el asesinato era el testimonio del señor Sneed. Sin embargo, el señor Glossip afirma que su abogado no aportó pruebas suficientes, ni interrogó al señor Sneed ni a los agentes de policía que participaron en la investigación.

7. Debido a las insuficiencias de su abogado litigante, al propuesto beneficiario se le asignó un defensor público y el 1 de febrero de 1999 se presentó una petición de error para apelar en el caso para un nuevo juicio. El 17 de abril de 2000, el propuesto beneficiario también presentó una solicitud de audiencia probatoria sobre los reclamos de mala conducta del jurado, una solicitud de audiencia probatoria sobre los reclamos de la Sexta Enmienda y una notificación de pruebas extrajudiciales que apoyan la mala conducta del fiscal y las violaciones de las cláusulas del debido proceso de la constitución de Oklahoma y la constitución federal. El 5 de marzo de 2001 se celebró una audiencia ante el juez de distrito y el 17 de julio de 2001¹, el Tribunal de Apelación Penal de Oklahoma revocó la condena del señor Glossip, basándose en las deficiencias de su defensa en el primer juicio, y el caso se fijó para un segundo juicio.

8. Según la parte solicitante, durante el nuevo juicio, celebrado en mayo y junio de 2004, los abogados defensores no llevaron a cabo ninguna investigación significativa antes del juicio y realizaron muy pocos conainterrogatorios. Al preparar el caso para el juicio, los defensores públicos no buscaron a los testigos que no habían sido entrevistados, ni recopilaron ningún registro o documento sobre el motel, la víctima o el asesinato. Tampoco señalaron las diferencias clave entre la entrevista del señor Sneed y su testimonio en el primer y segundo juicio. A este punto, el testimonio del señor Sneed seguía siendo la única prueba que vinculaba al propuesto beneficiario con el asesinato; no había ninguna prueba física de su participación. En la solicitud se afirma que, tras dos juicios, la única investigación realizada fue la investigación policial inicial “truncada” y los posteriores interrogatorios de la defensa a los mismos

¹ Según la documentación “Exhibit 2”, aportada con la solicitud.

testigos. Por lo tanto, el señor Glossip nuevamente fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte el 27 de agosto de 2004².

9. Tras la condena, los defensores públicos proporcionaron un nuevo abogado para la segunda apelación del señor Glossip. Sin embargo, en los 18 meses anteriores a la presentación del recurso, el abogado designado solo visitó al propuesto beneficiario dos veces, entrevistó a menos de la mitad de los miembros del jurado y mantuvo una única conversación con una de las hermanas del señor Glossip. Según la solicitud, su abogado no realizó ninguna nueva investigación sobre el delito y, por tanto, su recurso fue denegado el 13 de abril de 2007.

iii. Recursos internos para impugnar la sentencia de muerte

10. La parte solicitante señala que se presentó una petición estatal de amparo posterior a la condena. Sin embargo, el 6 de diciembre de 2007, el Tribunal Estatal denegó su petición. Tras la denegación en el Tribunal Estatal, se presentó un recurso de *habeas corpus* en nombre del señor Glossip en el Tribunal Federal, en el que el propuesto beneficiario impugnaba la resolución del Tribunal Estatal de los reclamos que habían sido denegados en la apelación y la petición posterior a la condena. La petición fue denegada el 28 de septiembre de 2010, presuntamente sin una audiencia. Posteriormente, el 25 de julio de 2013, el Tribunal de Apelaciones del Décimo Circuito denegó una segunda apelación y, el 5 de mayo de 2014, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos denegó una petición de certiorari (recurso extraordinario de revisión).

iv. Intentos de ejecución

11. En la solicitud se indica que el Tribunal de Apelación Penal de Oklahoma fijó la primera fecha de ejecución del señor Glossip para el 20 de noviembre de 2014. Sin embargo, el 25 de junio de 2014 se presentó una demanda en el Tribunal Federal en nombre de veintiún (21) reclusos de Oklahoma condenados a muerte, incluido el señor Glossip. La demanda cuestionaba el uso del midazolam como un castigo cruel e inusual. En septiembre de 2014, la Junta de Indultos y Libertad Condicional (*Board of Pardons and Paroles*) le envió al señor Glossip una carta en la que le informaba que, junto con su fecha de ejecución del 20 de noviembre, su audiencia de indulto se celebraría el 24 de octubre de 2014. Además, durante este tiempo el Estado le pidió al Tribunal de Apelación Penal de Oklahoma que pospusiera todas sus ejecuciones pendientes, incluida la del señor Glossip, e informó que, aunque había solicitado las fechas de ejecución, el Estado no estaba preparado, pues no había obtenido los medicamentos necesarios ni el personal médico necesario para llevar a cabo la ejecución. La parte solicitante alega que la audiencia de indulto del señor Glossip procedió el 24 de octubre de 2014 junto con la programación de su ejecución; sin embargo, su petición fue denegada, dejándolo a 27 días de su ejecución. No obstante, el Tribunal de Apelación Penal de Oklahoma concedió la solicitud del Estado de posponer la ejecución y reprogramó la segunda fecha de ejecución del señor Glossip para el 29 de enero de 2015.

12. En cuanto a la demanda civil federal pendiente sobre el midazolam³, el Tribunal Federal denegó la moción de medida cautelar. Posteriormente, el propuesto beneficiario apeló al Décimo Circuito, el cual denegó el desagravio el 12 de enero de 2015. Al día siguiente, el señor Glossip presentó una petición de certiorari ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Dicho tribunal concedió la

² Según la documentación "Exhibit 3", proporcionada con la solicitud.

³ Según la solicitud, los cuatro demandantes que tenían fechas de ejecución programadas, incluido el señor Glossip, solicitaron una orden judicial preliminar que impidiera el uso del nuevo protocolo de ejecución hasta que se resolviera la demanda.

petición de certiorari, aún pendiente, sobre el uso de midazolam y el Estado solicitó que el Tribunal Supremo suspendiera la ejecución programada para el señor Glossip. El 29 de junio de 2015, el Tribunal Supremo dictaminó que el nuevo protocolo de midazolam era aceptable y que el Estado podía proceder con las ejecuciones.

13. Según la solicitud, el Tribunal de Apelación Penal de Oklahoma fijó una nueva (tercera) fecha de ejecución para el 16 de septiembre de 2015; sin embargo, los abogados del señor Glossip presentaron una solicitud de revisión poscondentoria ante el Tribunal de Apelación Penal de Oklahoma. Las demandas impugnaban la inconstitucionalidad de ejecutar al propuesto beneficiario con pruebas insuficientes para condenarlo por asesinato, y que sus t fueron ineficaces. Asimismo, solicitaban que el Tribunal suspendiera la ejecución del señor Glossip para permitir el examen de la petición y concederle una audiencia probatoria⁴. A tres horas de la ejecución, el Tribunal acordó una breve suspensión de dos semanas y fijó la (cuarta) fecha de ejecución para el 30 de septiembre de 2015. El 23 de septiembre de 2015, el Tribunal denegó la petición del señor Glossip, presuntamente sin considerar las cuestiones de fondo del caso y sin una audiencia. Citó impedimentos procesales y se basó en gran medida en el hecho de que ya había considerado un reclamo diferente relativo al servicio infructífero del abogado⁵.

14. La solicitud sostiene que, en la fecha de ejecución, el Estado descubrió que los fármacos preparados para la ejecución del señor Glossip no eran las sustancias correctas identificadas en el protocolo⁶. En consecuencia, el gobernador emitió una orden ejecutiva por la que se posponía la ejecución, se programó una nueva (quinta) fecha de ejecución para el 6 de noviembre de 2015 y se ordenó una investigación sobre las acciones del Departamento Correccional de Oklahoma (*Oklahoma Department of Corrections, ODOC*). Además, el Estado solicitó formalmente la suspensión de todas las fechas de ejecución pendientes, y el Tribunal accedió. Acordó que volvería a fijar las fechas de ejecución una vez finalizada la investigación y que el ODOC pudiera declarar que estaba en condiciones de llevar a cabo su protocolo de forma adecuada. El Estado inició una investigación del jurado indagatorio sobre las circunstancias del tercer intento fallido de ejecutar al señor Glossip. El 19 de mayo de 2016, el gran jurado emitió su informe en el que declaró que había habido numerosos fallos durante el proceso de ejecución. Además, se formó una comisión bipartidista independiente para estudiar el uso de la pena de muerte en Oklahoma a la luz de las tres ejecuciones fallidas consecutivas, y para hacer recomendaciones. En abril de 2017, la Comisión emitió un informe con recomendaciones detalladas, incluida una suspensión sobre la pena de muerte hasta que se abordaran las cuestiones.

15. El 2 de febrero de 2020, el Estado anunció que había creado un nuevo protocolo de ejecución con la intención de reanudar las ejecuciones. Por lo tanto, la parte solicitante estima que Oklahoma está en condiciones continuar inmediatamente con sus ejecuciones tras recibir la aprobación de su nuevo protocolo por parte de los tribunales. El 6 de julio de 2020, el señor Glossip presentó una demanda enmendada en relación con el nuevo protocolo. El juicio para el caso del propuesto beneficiario ahora se fijó para el 28 de febrero de 2022. Según la solicitud, si el Estado prevalece, es probable que se programe inmediatamente la ejecución del señor Glossip para la primavera de 2022.

⁴ Según la solicitud, se disponía de una gran cantidad de pruebas convincentes, pero nadie las había investigado en el momento del juicio del beneficiario. El jurado que lo declaró culpable y lo condenó a muerte nunca habría oído nada de estas pruebas. Las “nuevas pruebas” demostrarían la inocencia del señor Glossip.

⁵ Asimismo, el demandante afirmó que el Tribunal de Apelaciones Penales de Oklahoma denegó la reparación, así como una audiencia probatoria y una solicitud de exhibición de pruebas, y cualquier otra solicitud de suspensión de la ejecución. Según la solicitud, la denegación del Tribunal no se debió a que considerara que las pruebas no eran convincentes, sino a que “la ley favorece el principio legal de la firmeza de la sentencia” y “los reclamos no entran dentro de las directrices de la ley de procedimiento posterior a la condena que permiten a este Tribunal considerar el fondo o conceder la reparación”.

⁶ Contenia acetato de potasio en lugar de cloruro de potasio.

v. Fecha de ejecución

16. El estado de Oklahoma aún no ha fijado la fecha de ejecución del propuesto beneficiario. En este sentido, la solicitud señala que un juicio pendiente se llevará a cabo el 28 de febrero de 2022, lo que indica que, si el Estado prevalece, el propuesto beneficiario podría ser objeto de una ejecución inmediata en la primavera de 2022 mediante una inyección letal como método de ejecución.

vi. Las condiciones actuales de reclusión del propuesto beneficiario

17. En la solicitud se afirma que el propuesto beneficiario ha estado durante 23 años en régimen de aislamiento en el pabellón de condenados a muerte. Durante la mayor parte de su reclusión, el señor Glossip estuvo confinado de 22 a 24 horas al día en una celda de 7'7" de ancho, 15'5" de largo y 8'4" de alto, sin ventanas. Sin embargo, recientemente fue trasladado a una celda con ventana y se le permite, en ocasiones, salir a una zona enjaulada. Asimismo, en la solicitud se indica que a los presos del pabellón de condenados a muerte solo se les permite recibir visitas de sus familiares a través de un cristal y por teléfono y, por ende, tiene limitado o nulo contacto con otras personas desde 2009.

18. Según la solicitud, el confinamiento prolongado de una persona recluida en el pabellón de condenados a muerte constituye un castigo inhumano, cruel, inusual e infame y una forma de tortura, debido a la "inimaginable ansiedad por su propia muerte inminente". En el caso del señor Glossip, se le ha dicho en cinco ocasiones que podría ser ejecutado en una fecha determinada y en tres ocasiones lo han trasladado a celdas que cuentan con supervisión adicional para evitar un intento de suicidio.

vii. Alegaciones sobre violaciones de la Declaración Americana

19. La solicitud alega que el señor Glossip se enfrenta a la ejecución por inyección letal en un momento en que el protocolo de ejecución de Oklahoma genera un riesgo inaceptable de causar dolores y sufrimientos insoportables, en violación de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana. La solicitud también afirma que su ejecución, a la luz de estas violaciones manifiestas, violaría su derecho a la vida inherente al artículo I de la Declaración Americana. En este sentido, el propuesto beneficiario ha planteado reclamos que afirman numerosas violaciones a la Declaración Americana y se enfrenta a una ejecución potencialmente inminente.

B. Información proporcionada por el Estado

20. Estados Unidos presentó sus observaciones el 14 de febrero de 2022. En su respuesta, el Estado notificó que la solicitud de información relativa a la solicitud de medidas cautelares fue remitida al fiscal general del Estado de Oklahoma. Por último, el Estado reafirmó su posición de que la Comisión carece de autoridad para exigir a los Estados que adopten medidas cautelares y, por tanto, "si la Comisión adoptara una resolución de medidas cautelares en este asunto, Estados Unidos la tomaría en consideración y la interpretaría como una recomendación". Sin embargo, hasta la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna información adicional de las autoridades estatales.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

21. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento de los Estados miembros con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el

artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”). Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 18(b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales estas medidas son necesarias para evitar un daño irreparable a las personas.

22. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁷. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁸. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁹. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹⁰. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar;
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

23. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006 considerando 5; Corte IDH [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas Provisionales. Orden del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁸ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte del 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución de la Corte del 30 de abril de 2009 considerando 5; Corte IDH. [Asunto de Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales sobre Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto de Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte del 8 de febrero de 2008, considerando, 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal de Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹⁰ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#). Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto de Luis Uzcátegui](#). Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte del 27 de enero de 2009, considerando 19.

una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*¹¹.

24. Como observación preliminar, la Comisión considera necesario destacar que, según su mandato, no está llamada a determinar la responsabilidad penal de las personas en relación con la presunta comisión de delitos o infracciones. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar por medio del presente mecanismo si el Estado incurrió en violaciones de la Declaración Americana como resultado de los hechos alegados. En este sentido, la Comisión reitera que, en lo que respecta al procedimiento de medidas cautelares, solo le corresponde analizar si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación grave y urgente que plantee un riesgo de daño irreparable, según lo establecido en el artículo 25 de su Reglamento. En cuanto a la P-201-22, en la que se alegan violaciones a los derechos del propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que el análisis de dichas alegaciones se realizará en cumplimiento de los procedimientos específicos de su Sistema de Peticiones y Casos, en conformidad con las disposiciones pertinentes de su Estatuto y Reglamento.

25. Asimismo, la Comisión considera pertinente resaltar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es, efectivamente, un requisito para la admisibilidad de las peticiones según el artículo 31 de su Reglamento, este mismo requisito no se aplica para el otorgamiento de medidas cautelares. En este sentido, el artículo 25.6.a del Reglamento establece que, al momento de analizar una solicitud de medidas cautelares, se debe tomar en cuenta si la situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes. Sin embargo, tales acciones no impiden que la Comisión otorgue medidas cautelares bajo la consideración de los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable. Adicionalmente, como se indicó con anterioridad, la competencia de la Comisión para otorgar medidas cautelares se extiende a todos los Estados Miembros de la OEA y no se deriva únicamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. Adicionalmente, la Comisión Interamericana recuerda que la pena de muerte ha sido objeto de un estricto escrutinio en el sistema interamericano¹². Si bien la mayoría de los Estados miembros de la OEA han abolido la pena de muerte, una minoría significativa aún se aferra a esta forma de castigo¹³. En cuanto a los Estados que mantienen la pena de muerte, existen una serie de restricciones y limitaciones establecidas en los instrumentos regionales de derechos humanos que los Estados están obligados a cumplir de conformidad con el derecho internacional¹⁴. Dichas restricciones y limitaciones se basan en el reconocimiento del derecho a la vida como el derecho humano supremo y como la condición *sine qua non* del disfrute de todos los demás derechos, por lo que se requiere una prueba de mayor escrutinio para asegurar que cualquier privación de la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumpla de estrictamente con los requisitos de los instrumentos interamericanos de derechos humanos

¹¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto de los Residentes de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de agosto de 2018; Corte IDH. “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas cautelares. Medidas cautelares respecto de Brasil. Orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de julio 2006, considerando 23.

¹² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 248/20](#). La CIDH insiste en su llamado a la abolición de la pena de muerte en las Américas en el Día Mundial contra la Pena de Muerte del 9 de octubre de 2020.

¹³ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De las Restricciones a la Abolición](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, paras. 12 y 138; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 248/20](#). La CIDH insiste en su llamado a la abolición de la pena de muerte en las Américas en el Día Mundial contra la Pena de Muerte del 9 de octubre de 2020.

¹⁴ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De las Restricciones a la Abolición](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, paras. 138-39.

aplicables, incluida la Declaración Americana¹⁵. En este sentido, la Comisión ha subrayado que el derecho al debido proceso juega un papel fundamental para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte. En efecto, entre las garantías del debido proceso, los Estados están obligados a asegurar el ejercicio del derecho a un juicio justo, asegurar el más estricto cumplimiento del derecho a la defensa y el derecho a la igualdad y no discriminación¹⁶. En este sentido, la Comisión destaca que ha otorgado varias medidas cautelares a personas condenadas a muerte, considerando tanto la dimensión cautelar como la tutelar del mecanismo de las medidas cautelares¹⁷.

27. Asimismo, la Comisión observa que el propuesto beneficiario ha estado durante 23 años en confinamiento solitario en el pabellón de condenados a muerte en el estado de Oklahoma y es probable que se programe su ejecución en la primavera de 2022. Considerando esto, la CIDH procederá a analizar los requisitos reglamentarios con respecto al señor Glossip.

28. En el presente asunto, la Comisión considera que se ha cumplido el requisito de la gravedad. En cuanto a la dimensión cautelar, la Comisión observa que, según la petición 201-22 presentada por la parte solicitante, el proceso judicial que condujo a la condena a muerte del señor Glossip no habría cumplido con sus derechos a un juicio justo y al debido proceso legal. En particular, la parte solicitante alega que, durante el proceso penal, los abogados del señor Glossip, en el juicio y después de la condena, fueron inexcusablemente negligentes al no realizar ninguna investigación significativa de los supuestos delitos y no presentar una defensa adecuada en el juicio. Además, sus abogados no proporcionaron una defensa sólida en su nombre, teniendo en cuenta que no localizaron a los testigos del delito, ni recopilaron registros o documentos. Tampoco investigaron el presunto motivo, ni investigaron los antecedentes de la víctima. Asimismo, los abogados defensores no llevaron a cabo ninguna investigación significativa antes del juicio y realizaron muy pocos contrainterrogatorios durante el nuevo juicio.

29. En este sentido, si bien la imposición de la pena de muerte no está prohibida *per se* por la Declaración Americana¹⁸, la Comisión ha reconocido de forma sistemática que la posibilidad de una ejecución en tales circunstancias es lo suficientemente grave como para permitir el otorgamiento de medidas cautelares a los efectos de salvaguardar una decisión sobre el fondo de la petición presentada¹⁹.

¹⁵ CIDH. [Informe No. 210/20](#). Admisibilidad 13.361. y Fondo del Caso (Publicación). Julius Omar Robinson (Estados Unidos de América), agosto 12, 2020, párr. 55; CIDH. [Informe No. 200/20](#). Admisibilidad 13.356. y Fondo del Caso (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos de América), 3 de agosto de 2020, paras. 44-45; CIDH. [Informe No. 211/20](#). Admisibilidad 13.570. y Fondo del Caso (Publicación). Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos de América), 24 de agosto de 2020, paras. 72-73.

¹⁶ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De las Restricciones a la Abolición](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, para. 141.

¹⁷ Véase, en este sentido: CIDH. [Resolución 95/2020](#). Medida Cautelar No. 1080-20. Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América. 11 de diciembre de 2011; CIDH. [Resolución 91/2020](#). Medida Cautelar No. 1048-20. Lisa Montgomery respecto de Estados Unidos de América. 1 de diciembre de 2020; CIDH. [Resolución 77/2018](#). Medida cautelar No. 82-18. Ramiro Ibarra Rubí respecto de los Estados Unidos de América. 1 de octubre de 2018; CIDH. [Resolución 32/2018](#). Medida cautelar No. 334-18. Charles Don Flores respecto de los Estados Unidos de América. 5 de mayo de 2018; CIDH. [Resolución 41/2017](#). Medida cautelar No. 736-17. Rubén Ramírez Cárdenas respecto de los Estados Unidos de América. 18 de octubre de 2017; CIDH. [Resolución 21/2017](#). Medida cautelar No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de los Estados Unidos de América. 2 de julio de 2017; CIDH. [Resolución 14/2017](#). Medida cautelar No. 241-17. Asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de los Estados Unidos de América. 26 de mayo de 2017; CIDH. [Resolución 9/2017](#). Medida cautelar No. 156-17. Asunto de William Charles Morva respecto de los Estados Unidos de América. 16 de marzo de 2017.

¹⁸ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, para. 2.

¹⁹ Véase, en este sentido: CIDH. [Resolución 95/2020](#). Medida Cautelar No. 1080-20. Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América. 11 de diciembre de 2020, para. 34; CIDH. [Resolución 91/2020](#). Medida Cautelar No. 1048-20. Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América. 1 de diciembre de 2020, para. 40; CIDH. [Resolución 77/2018](#). Medida cautelar No. 82-18. Ramiro Ibarra Rubí respecto de los Estados Unidos de América. 1 de octubre de 2018; CIDH. [Resolución 32/2018](#). Medida cautelar No. 334-18. Charles Don Flores respecto de los Estados Unidos de América. 5 de mayo de 2018.

30. En cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión observa que el señor Glossip ha permanecido en régimen de aislamiento durante 23 años y que se han programado diferentes fechas de ejecución, las cuales han sido aplazadas por numerosos motivos, incluso a solo horas de su ejecución. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión ha declarado que “en ningún caso el aislamiento de un individuo debe durar más de treinta días”²⁰. Además, ha concluido que “está ampliamente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos que el confinamiento solitario durante períodos prolongados constituye, como mínimo, una forma de trato o castigo cruel, inhumano o degradante”²¹. En cuanto al impacto que el aislamiento puede causar en los derechos a la vida y a la integridad personal de un individuo, el antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan E. Méndez, ha afirmado que

Las personas reclusas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a dudas, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura²².

31. La Comisión destaca además los graves impactos de la privación de libertad a largo plazo en el corredor de la muerte, conocido como el “fenómeno del corredor de la muerte”, el cual:

[...] Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos condenados a muerte. Entre estas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad²³.

32. En este sentido, en el caso de Russell Bucklew, la CIDH consideró que “el hecho mismo de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, a todas luces, excesivo e inhumano”²⁴. En el caso de Víctor Saldaño, la Comisión concluyó que “la permanencia de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte por más de 20

Unidos de América, 5 de mayo de 2018; CIDH. [Resolución 41/2017](#). Medida cautelar No. 736-17. Rubén Ramírez Cárdenas respecto de los Estados Unidos de América. 18 de octubre de 2017; CIDH. [Resolución 21/2017](#). Medida cautelar No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de los Estados Unidos de América. 2 de julio de 2017; CIDH. [Resolución 14/2017](#). Medida cautelar No. 241-17. Asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de los Estados Unidos de América. 26 de mayo de 2017; CIDH. [Resolución 9/2017](#). Medida cautelar No. 156-17. Asunto de William Charles Morva respecto de los Estados Unidos de América. 16 de marzo de 2017.

²⁰ CIDH. [Informe No. 29/20](#). Caso 12.865. Fondo (Publicación). Djamel Ameziane (Estados Unidos), 22 de abril de 2020, para. 151; CIDH. [Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 21 de diciembre de 2011, para. 411.

²¹ CIDH. [Informe No. 29/20](#). Caso 12.865 (Publicación). Djamel Ameziane (Estados Unidos), 22 de abril 2020, para. 152; CIDH. [Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, para. 413.

²² Asamblea General de las Naciones Unidas. [Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#). A/67/279, 9 de agosto de 2012, para. 48.

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas. [Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#). A/67/279, 9 de agosto de 2012, para. 42; CIDH. [Informe No. 24/17](#). Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño (Estados Unidos), 18 de marzo de 2017, para. 241; CIDH. [Informe No. 200/20](#). Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos de América), 3 de agosto de 2020, para. 69; CIDH. [Informe No. 210/20](#). Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson (Estados Unidos de América), 12 de agosto de 2020, para. 115; CIDH. [Informe No. 211/20](#). Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos de América), 24 de agosto de 2020, para. 132; CIDH. [Informe No. 71/18](#). Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew (Estados Unidos), 10 de mayo de 2018, paras. 85-91.

²⁴ CIDH. [Informe No. 71/18](#). Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew (Estados Unidos), 10 de mayo de 2018, para. 91.

años y en condiciones de aislamiento han constituido una forma de tortura, trato inhumano y una pena cruel, infamante e inusitada en su perjuicio, con un severo e irreparable impacto en su integridad personal y, particularmente, en su salud mental”²⁵.

33. Según la información facilitada por la parte solicitante, durante los últimos 23 años, el señor Glossip ha pasado de 22 a 24 horas al día en una celda de 7’7” de ancho, 15’5” de largo y 8’4” de alto, celda, sin ventanas. Solo recientemente fue trasladado a una celda con ventana y se le permite ocasionalmente salir a una zona enjaulada. Sin embargo, el propuesto beneficiario sigue confinado en solitario con poco o ningún contacto con otras personas. Asimismo, el propuesto beneficiario ha sido programado en varias ocasiones para los días de ejecución de la pena de muerte. Lo anterior, a juicio de la CIDH, podría tener un impacto en su salud mental en el contexto de las condiciones en que ha estado recluso.

34. En este sentido, la Comisión observa que Estados Unidos no presentó información específica sobre la situación actual en la que se encuentra el propuesto beneficiario. El Estado tampoco controvertió las presuntas condiciones de reclusión denunciadas por la parte solicitante. Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar de haber sido trasladado a otra celda, la Comisión no cuenta con información que indique las condiciones de reclusión ni las medidas que están siendo adoptadas por las autoridades internas para garantizar condiciones humanas de detención.

35. En vista de estos aspectos, y sin perjuicio de la petición presentada por la parte solicitante, la Comisión concluye que los derechos del señor Glossip se encuentran *prima facie* en riesgo debido a la posible ejecución de la pena de muerte y sus efectos subsecuentes en la petición que se encuentra actualmente en estudio por la Comisión, así como por sus actuales condiciones de detención en régimen de aislamiento en el pabellón de condenados a muerte y su impacto sobre los derechos a la vida y a la integridad personal del propuesto beneficiario.

36. La Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido. En cuanto a la dimensión cautelar, según la información presentada por la solicitante el 5 de mayo de 2014, la Corte Suprema de los Estados Unidos negó el recurso de certiorari del propuesto beneficiario. El señor Glossip no dispone de más recursos internos. A pesar de un juicio pendiente fijado para el 28 de febrero de 2022, debido a una demanda enmendada presentada por el propuesto beneficiario que aborda el nuevo protocolo de ejecución, es probable que se programe la ejecución del señor Glossip en la primavera de este año, lo que significa que es probable que se fije una fecha de ejecución inmediatamente. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la inminente posibilidad de que se aplique la pena de muerte, la Comisión considera necesario adoptar medidas cautelares para examinar la petición presentada por la parte solicitante.

37. En cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión considera que los riesgos para los derechos del propuesto beneficiario requieren de medidas inmediatas dada su detención en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte y ante la posible ejecución de la pena de muerte. Como se señaló anteriormente, la información presentada por el Estado no controvertió las presuntas condiciones de reclusión del propuesto beneficiario, por lo que la CIDH no cuenta con información que indique que se estén adoptando medidas por parte de las autoridades estatales para garantizar condiciones humanas de detención para el señor Glossip.

38. La Comisión considera que el requisito de irreparabilidad se encuentra cumplido, en la medida

²⁵ CIDH. [Informe No 24/17](#). Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño (Estados Unidos), 18 de marzo de 2017, para. 252.

en que el impacto potencial en los derechos a la vida y a la integridad personal del propuesto beneficiario constituye la situación máxima de irreparabilidad. Asimismo, la CIDH estima que si el señor Glossip es ejecutado antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de evaluar la petición P-201-22, cualquier eventual decisión sobre el fondo del caso quedaría sin efecto, dado que la situación de irreparabilidad ya se habría materializado.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

39. La Comisión declara que el beneficiario de esta medida cautelar es Richard Eugene Glossip, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

40. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la CIDH solicita que Estados Unidos de América:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Richard Eugene Glossip;
- b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Richard Eugene Glossip hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición;
- c) garantice que las condiciones de detención de Richard Eugene Glossip sean compatibles con los estándares internacionales; y
- d) concierte las medidas a adoptar con el beneficiario y sus representantes.

41. La Comisión solicita a Estados Unidos de América que informe, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas y que actualice dicha información periódicamente.

42. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 de su Reglamento, el otorgamiento de esta medida cautelar y su adopción por parte del Estado no constituyen un perjuicio de ninguna violación de los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

43. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a los Estados Unidos de América y a la parte solicitante.

44. Aprobado el 3 de marzo de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva